



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, veintidós de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de Endosatario en procuración de *****, en los autos del expediente número **153/2021**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** contra *****, radicado en la Segunda Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós en la oficialía de partes de este juzgado *****, en su carácter de Endosatario en procuración de *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de trece de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; y que por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- El medio de impugnación elegido por el endosatario en procuración de la parte actora, es el correcto para combatir el acuerdo dictado por

este Juzgado el **veinte de abril de dos mil diecisiete**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **1334 en relación al 1345 del Código de Comercio en vigor**, toda vez que el primero de los citados preceptos legales determina que los autos que no fueran apelables y los decretos **pueden ser revocados** por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio; en ese sentido y al no encontrarse en nuestra legislación mercantil, expresamente determinado que el auto combatido sea apelable; así como tampoco dicha hipótesis está contemplada en las que prevé el artículo **1345** del Citado ordenamiento legal (el que determina los casos en que se tramita de inmediato las apelaciones que se interpongan por las partes, además de los determinados expresamente en la ley); es que resulta **correcto el recurso de REVOCACIÓN como medio de impugnación contra el citado proveído.**

Es aplicable además al recurso en estudio el artículo **1335** del Código de Comercio en vigor, el cual establece: *“Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”*

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno e idóneo el recurso de revocación interpuesto por *********, en su carácter de Endosatario en procuración de *********, en contra del auto dictado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **10616** del cual se cita la parte que aquí interesa:

Exp. Núm. 153/21-2

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado: **CERTIFICA:** Que el plazo legal de **OCHO DÍAS** concedido a la parte demandada *********, para contestar la demanda entablada en su contra u oponerse a la ejecución, **comenzó a transcurrir el once de noviembre de dos mil veintiuno y precluyó el veintitrés del mismo mes y año antes citado**, salvo error u omisión.- Conste.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, da cuenta con el escrito número 10616 signado por *********. Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número **10616** signado por *********, parte demandada en el presente juicio.

Visto su contenido y atendiendo la certificación que antecede, se tiene por presentada a la demandada antes citada, realizando sus manifestaciones, mismas que se mandan agregar en autos para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, y toda vez que mediante escrito registrado con el número 9883 presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada de referencia dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con un número de expediente diverso al asignado en el presente juicio, lo que ocasionó que este Juzgado no se proveyera sobre el contenido del mismo; sin embargo, no obstante que las partes tienen la obligación de señalar en sus escritos los datos correctos del juicio en que actúan, dicha situación no es justificación para que este Órgano Jurisdiccional deje de proveer sobre el mismo, máxime que la omisión traería como consecuencia que se vulneraran la garantía constitucional de audiencia de la parte demandada, aunado a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, en tal consideración con las facultades que la Legislación Mercantil en vigor confiere a este Órgano Jurisdiccional, para efecto de regularizar el presente procedimiento y no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se deja sin efecto legal alguno el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales a que haya lugar; sirve de apoyo a la presente determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2005911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.44 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1906

Tipo: Aislada

PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO [30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA](#), NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.

[...]

En consecuencia, se procede a dar cuenta con el escrito número **9883** suscrito por *********, parte demandada en el presente juicio, visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene por presentada dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, las que se tomaran en cuenta en su momento procesal oportuno, con el contenido del recurso de cuenta dese vista a la parte actora para que en el plazo de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Se tienen por anunciadas las pruebas, reservándose este Juzgado su admisión hasta el momento procesal oportuno.

Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, y como personas autorizadas en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor a las profesionistas propuestas.

Por cuanto al escrito registrado con el número **10092** signado por el Licenciado *********, endosatario en procuración de la parte actora en el presente juicio, visto su contenido, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, debiéndose estar conforme a lo dispuesto en líneas anteriores.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1049, 1055, 1056, 1057, 1063, 1122, 1127, 1130, 1399, 1400 del Código de Comercio en vigor y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 15, 17 fracción V del Código Procesal Civil en vigor aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede *********, en su carácter de Endosatario en procuración



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ***** , interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **216** (visible a foja 120 a 123) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“1.- Me causa agravio el acuerdo del 14 de diciembre de dos mil veintiuno, ya que...

...el actuar del juzgador establecido en la fracción V del artículo 17 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tiene como objeto regularizar el procedimiento, más no así corregir mediante el acuerdo el número de expediente a un escrito (errores de las partes u omisiones) lo que conlleva a una clara violación al principio de equidad entre las partes contemplada en el artículo 7 del

código procesal civil vigente en el estado, así como el 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles vulnerando el principio de estricto derecho que rige la materia mercantil, el actuar excede las facultades que se le confieren a un juzgador.

De la literalidad de las jurisprudencias, así como de las tesis aislada los artículos transcritos, se desprende además que el emplazamiento tiene como primordial función que el demandado comparezca a defender sus derechos, por ello se le proporcionan en esta etapa del juicio, todos y cada uno de los datos que identifican el expediente tal es como el número de expediente, partes, juzgado, tipo de juicio, secretaria, acuerdos dictado, por lo que atendiendo a las jurisprudencia citada al inicio de la presente promoción el acuerdo del que se adolece esta parte es contrario al PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO QUE RIGE A LA MATERIA MECANTIL, ya que dicho acuerdo no regularizo un procedimiento sino que el mismo violento la garantía de legalidad de esta parte al haber dejado sin efecto el acurdo de 29 de noviembre de dos mil veintiuno, sin que mediara recurso alguno promovido por la parte demandada

En tanto que la parte demandada, en relación a lo manifestado por su contraparte, en relación al único agravio hecho valer, contestó, lo siguiente:

"PRIMERO. Si bien es cierto que mediante el correlativo la parte actora refiere que el causa agravio el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno...según su apreciación porque el mismo vulnera sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que dicho actuar es contrario a la jurisprudencia y tesis aislada que refiere también lo es que el recurrente omite expresar los razonamientos, causas o argumentos de índole jurídica que lo llevaron a estimar objetivamente que se le ha causado un agravio, sino que se limita a manifestar que se han vulnerado sus garantías...

En segundo término, es menester expresar a su señoría que aun cunado el recurrente aduce una vulneración a sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, lo cierto es que se limita a hacer una enunciación de las figuras jurídicas aludidas sin expresar como se ha referido, las causas o motivos por los que considera que se han trasgredidos cada uno de los conceptos que estima lastimados...

ACCESO A LA JUSTICIA

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **INFUNDADO**, en razón de que el argumento el recurrente sobre la revocación del auto recurrido sin mediar recurso contra el mismo lo que vulnera el principio de estricto derecho que rige el procedimiento mercantil.

Se considera **infundado** el agravio que hace valer el recurrente, pues este órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 1055 del Código de Comercio en vigor, cuenta con facultades para regularizar el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento para subsanar las omisiones o irregularidades advertidas en la sustanciación del mismo.

Precisando que dicha facultad, se encuentra establecida para dar al proceso la correcta conducción, pues su objeto es solamente para subsanar el procedimiento, cuando existan omisiones y que además se impone como obligación del juzgador la de proveer lo necesario para tramitar el juicio de que se trata, conforme a la normatividad procesal aplicable, como en el caso en concreto ocurrió, pues este órgano jurisdiccional corrigió una actuación imprecisa.

Como antecedente del auto materia del recurso en estudio, tenemos que por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó glosar el escrito número de cuenta 9883 suscrito por ***** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, al cuaderno de promociones diversas, en razón de que los datos del escrito, en ese momento eran aparentemente, incorrectos.

Posteriormente, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, ***** mediante escrito 10616 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, aclaró que el número de expediente correcto lo era el número 153/2021, solicitando que el escrito 9883 se incorporara al expediente.

De ahí, que este juzgado en atención a las facultades conferidas en la legislación adjetiva, dictó el acuerdo correspondiente, en el que subsanó la omisión relativa al acuerdo respecto de lo peticionado por ***** en el escrito 98883, el cual como se puede advertir, se ciñe a la contestación de la demanda; auto que se estima correcto y atiende a las disposiciones procesales aplicables, obedeciendo a que si bien existe un error en el escrito 98883, éste es únicamente en cuanto al número de expediente, pues en cuanto a los datos contenidos en dicho escrito se advierte que el escrito va dirigido

a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que la actora es ***** por conducto de su endosatario en procuración *****, que la parte demandada es *****; radicado en la Segunda Secretaria relativo a un juicio ejecutivo mercantil; y que además de que resulta irrefutable que la citada promoción fue presentada en el juzgado y secretaria correcta, tan es así que fue la propia segunda secretaria, la que ante el error en cuanto al número de expediente, glosó el escrito en el cuaderno de promociones diversas, para luego incorporarla al expediente con el acuerdo respectivo.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor aplicado supletoriamente el cual dispone:

Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

Dispositivo legal que señala cuáles son los requisitos que deben contener los escritos presentados por las partes sin que se advierta que deba ser obligación precisar el número de expediente.

Por tanto, dicha actuación, se reitera, que si bien es verdad que en materia mercantil rige el principio de estricto derecho y que, por tanto, los errores de las partes no pueden convalidarse por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuaciones del Juez, lo cierto es que el error en el número de expediente al que se dirige una promoción es de carácter meramente formal pues, como se dijo, en la promoción se contienen otros datos que identifican el expediente al que la misma se dirige.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha considerado que tratándose de errores meramente formales en los datos de identificación contenidos en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador, a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción y que, relacionados con los datos que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden, tal como fue acordado en el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, materia del presente recurso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada 1a./J. 3/2004, registro digital 181893 de la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 264, del rubro y texto siguiente:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.

Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente

al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 3/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

De lo anterior, es válido afirmar que las partes solamente tienen el deber de promover por escrito y de ninguna forma tienen la obligación de identificar el número de expediente; más aun, cuando del contenido de escrito se deducen datos precisos para la identificación del expediente al que van dirigidos.

Por lo que, en concepto de esta juzgadora, se estima que basta con que se den los datos indispensables para identificar el expediente al que van dirigidos, tales como serían el nombre del juzgado, secretaria, actor, demandado, tipo de juicio, requisitos que se cumplen en la especie en el escrito número de cuenta **9883** presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y glosado en forma equivocada al cuaderno de promociones diversas; por tanto, si en el ocurso de referencia se apuntó equivocadamente **únicamente** el número de expediente, es obvio que no procedía agregarse en dicho cuaderno, pues como se dijo en el escrito se advierten diversos datos, que permiten identificar el expediente al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual iba dirigido el escrito, de ahí que subsanar el error ejerciendo las facultades conferidas a esta juzgadora, es ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el argumento respecto de que esta juzgadora no puede revocar sus determinaciones sin que medie recurso, se estima infundado, pues como se dijo, el auto materia de estudio derivó de una facultada conferida al juzgador para subsanar el procedimiento, en el que se acordó la promoción 9883, relativa a la contestación de la demanda formulada por *****.

Por lo que el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se encuentra el ajustado a derecho, siendo infundado el agravio materia de análisis.

En función de lo expuesto en líneas que anteceden, se declaran infundados los argumentos vertidos y por ende resulta improcedente el recurso de revocación promovido por ***** , en su carácter de Endosatario en procuración de ***** en contra del auto dictado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, en consecuencia se confirma dicho auto en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 100, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por *****, en su carácter de Endosatario en procuración de ***** en contra del auto dictado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes dictado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, para todos los efectos legales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.